

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Viernes 14 de Mayo de 1976

No. 106

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Pág.
Apruébase Convenio Internacional del Café de 1976 (Concluye)	1329
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	
Extiéndese a Sr. Carlos J. Chávez R., Títulos Supletorios	1343
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	
Aviso de Subasta en Administración de Aduana de Managua	1341

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	Pág.
Sección de Patentes de Nicaragua	
Marcas de Fábrica	1341
SECCION JUDICIAL	
Remates	1342
Títulos Supletorios	1344
Citación a Accionistas de "Plásticos de Nicaragua, S. A."	1344
Declaratorias de Herederos	1344
Indice de "La Gaceta" (Continúa)	1344
Indicador de "La Gaceta"	1344

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

APRUEBASE CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1976

(Concluye)

bro importadores y en los puertos francos;

- d) la observancia de las disposiciones del Artículo 40 respecto de los déficits y su redistribución; y
- e) para la implantación y restablecimiento de cuotas con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 1) y 5) del Artículo 33, las exportaciones de los Miembros exportadores a Miembros importadores y a países no miembros durante el período de doce meses precedente al establecimiento de las cuotas.

Artículo 35

Asignación de cuotas anuales

1) Habida cuenta de la decisión que se adopte en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34 y una vez deducida la cantidad de café necesaria para cumplir lo dispuesto en el Artículo 31, se asignarán cuotas anuales, con una parte fija y otra variable, a los Miembros exportadores que tengan derecho a una cuota básica. La parte fija corresponderá al 70 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el Artículo 31 y se distribuirá entre los Miembros exportadores con arreglo a las disposiciones del Artículo 30. La parte variable corresponderá al 30 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia

de lo dispuesto en el Artículo 31. Las citadas proporciones podrán ser modificadas por el Consejo, pero la parte fija no será nunca inferior al 70 por ciento. Con sujeción a las disposiciones del ordinal 2) del presente Artículo, la parte variable se distribuirá entre los Miembros exportadores en la misma proporción que exista entre las existencias verificadas de cada Miembro exportador y la totalidad de las existencias verificadas de todos los Miembros exportadores que tengan cuota básica, a condición de que, a no ser que el Consejo establezca otro límite, ningún Miembro recibirá un porcentaje de la parte variable de la cuota que exceda del 40 por ciento del total de dicha parte variable.

2) Las existencias de cada Miembro exportador que se tendrán en cuenta para los efectos del presente Artículo serán las verificadas, con arreglo al pertinente reglamento de verificación de existencias, al final del año de cosecha inmediatamente anterior a la fijación de cuotas.

Artículo 36

Cuotas Trimestrales

1) Inmediatamente después de la asignación de cuotas anuales en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del Artículo 35, y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 31, el Consejo asignará cuotas trimestrales a cada Miembro exportador, con el fin de asegurar la salida ordenada del café al mercado mundial durante el período para el cual

se fijen cuotas.

2) Esas cuotas deberán ser, en lo posible, el 25 por ciento de la cuota anual de cada Miembro. No se permitirá a ningún Miembro exportar más del 30 por ciento en el primer trimestre, más del 60 por ciento en los dos primeros trimestres ni más del 80 por ciento en los tres primeros trimestres. Si las exportaciones efectuadas por cualquier Miembro en un determinado trimestre son inferiores a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente.

3) Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán también para la puesta en práctica del ordinal 6) del Artículo 33.

4) Cuando por circunstancias excepcionales, un Miembro exportador considere probable que las limitaciones establecidas en el ordinal 2) del presente Artículo causen serios perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese Miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del Artículo 56. El Miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas en lo relativo al mantenimiento de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar a un Miembro a exportar más del 35 por ciento de su cuota anual en el primer trimestre, más del 65 por ciento en los dos primeros trimestres ni más del 85 por ciento en los tres primeros trimestres.

Artículo 37

Ajuste de las cuotas anuales y trimestrales

1) Si las condiciones del mercado así lo requieren, el Consejo podrá modificar las cuotas anuales y trimestrales asignadas en virtud de las disposiciones de los Artículos 33, 35 y 36. Con sujeción a las disposiciones del ordinal 1) del Artículo 35 y exceptuando lo estipulado en el Artículo 31 y en el ordinal 3) del Artículo 39, las cuotas de cada Miembro exportador serán modificadas en un porcentaje que será igual para todos.

2) No obstante lo dispuesto en el ordinal 1) del presente Artículo, el Consejo podrá, si juzga que la situación del mercado así lo exige, hacer ajustes entre las cuotas de los Miembros exportadores para los trimestres corriente y restantes, sin alterar por ello las cuotas anuales.

Artículo 38

Medidas relativas a precios

1) El Consejo establecerá un sistema de precio indicativos, en el que figurará un precio indicativo compuesto diario.

2) En base al referido sistema, el Consejo podrá establecer márgenes y diferencias de precios para los principales tipos y/o

grupos de café, así como también un margen del precio compuesto.

3) Al establecer y ajustar cualquier margen de precios para los efectos del presente Artículo, el Consejo tomará en consideración el nivel y tendencia vigentes de los precios del café, incluida la influencia que en dichos nivel y tendencia ejerzan los factores siguientes:

- los niveles y tendencias del consumo y de la producción, así como también de las existencias en países importadores y exportadores;
- las modificaciones del sistema monetario mundial;
- la tendencia de la inflación o deflación mundiales; y
- cualesquiera otros factores que pudieran afectar al logro de los objetivos especificados en este Convenio.

El Director Ejecutivo facilitará los datos necesarios para hacer posible que el Consejo dé la debida consideración a los referidos elementos.

4) El Consejo dictará normas acerca de los efectos del establecimiento o ajuste de cuotas en los contratos concertados con anterioridad a tal establecimiento o ajuste.

Artículo 39

Medidas adicionales para el ajuste de las cuotas

1) Si las cuotas están en vigor, será convocado el Consejo con el fin de establecer un sistema de ajuste a prorrata de las cuotas en función de la evolución del precio indicativo compuesto, conforme a lo estipulado en el Artículo 38.

2) Figurarán en el referido sistema disposiciones relativas a márgenes de precios, número de días de mercado que durarán los cómputos y número y magnitud de los ajustes.

3) El Consejo podrá establecer también un sistema de incremento de las cuotas en función de la evolución de los precios de los principales tipos y/o grupos de café.

Artículo 40

Déficits

1) Todo Miembro exportador declarará todo déficit que prevea con relación a su cupo de exportación, a fin de permitir su redistribución durante el mismo año cafetero entre aquellos Miembros exportadores que tengan capacidad y disposición de exportar la cuantía de los déficits. El setenta por ciento de la cantidad declarada con arreglo a las disposiciones del presente ordinal será ofrecido, en primer lugar, para su redistribución entre otros Miembros exportadores del mismo tipo de café, en proporción a sus cuotas básicas, y el treinta por ciento será ofrecido, en primer lugar, a los Miembros exportadores del otro tipo de café, también

en proporción a sus cuotas básicas.

2) Si un Miembro declarase un déficit dentro de los seis primeros meses de un año cafetero, la cuota anual de dicho Miembro para el año cafetero siguiente será incrementada en un treinta por ciento del volumen declarado y no exportado. Esa cuantía será deducida de los cupos de exportación anual de los Miembros exportadores que hubieren aceptado la redistribución con arreglo a lo previsto en el ordinal 1) del presente Artículo, a prorrata de su participación en la citada redistribución.

Artículo 41

Cupo de exportación de un grupo Miembro

En el caso de que dos o más Miembros formen un grupo Miembro de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6 y 7, se sumarán las cuotas básicas o, en su caso, los cupos de exportación de esos Miembros y el total resultante será considerado, para los efectos de las disposiciones del presente Capítulo, como una sola cuota básica o un solo cupo de exportación.

Artículo 42

Observancia de las cuotas

1) Los Miembros exportadores adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de este Convenio relativas a cuotas. Aparte de cualesquiera medidas que los propios Miembros puedan adoptar, el Consejo podrá exigir a dichos Miembros que tomen medidas complementarias para la eficaz puesta en práctica del sistema de cuotas previsto en este Convenio.

2) Ningún Miembro exportador podrá sobrepasar las cuotas anuales o trimestrales que se le hubieren asignado.

3) Si un Miembro exportador se excede de su cuota en un determinado trimestre, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al 110 por ciento de dicho exceso.

4) Si un Miembro exportador se excede por segunda vez de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3) del presente Artículo.

5) Si un Miembro exportador se excede por tercera vez o más veces, de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3) del presente Artículo y se suspenderán los derechos de voto del Miembro hasta el momento en que el Consejo decida si se le excluye de la Organización, de conformidad con las disposiciones del Artículo 66.

6) Las deducciones previstas en los ordinales 3), 4) y 5) del presente Artículo se considerarán como déficits a los efectos del ordinal 1) del Artículo 40.

7) El Consejo aplicará las disposiciones de los ordinales 1) al 5) del presente Artículo tan pronto como se disponga de la información necesaria.

Artículo 43

Certificados de origen y de reexportación

1) Toda exportación de café efectuada por un Miembro deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

2) Si las cuotas se encuentran en vigor, toda reexportación de café efectuada por un Miembro deberá estar amparada por un certificado de reexportación válido. Los certificados de reexportación serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización, y se hará constar en ellos que el café en cuestión fue importado de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

3) Entre las normas a que se hace referencia en el presente Artículo figurarán disposiciones que permitan su aplicación a grupos de Miembros importadores que constituyan una unión aduanera.

4) El Consejo podrá dictar normas referentes a la impresión, validación, expedición y utilización de los certificados, y podrá adoptar medidas para emitir estampillas de exportación de café contra el pago de unos derechos que serán determinados por el Consejo. La adhesión de dichas estampillas a los certificados de origen podrá constituir uno de los medios de validación de los mismos. El Consejo podrá tomar medidas análogas por lo que se refiere a la validación de otros tipos de certificado y a la expedición, en las condiciones que se determinen, de otros tipos de estampillas.

5) Todo Miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en los ordinales 1) y 2) del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, una vez que el miembro interesado le haya suministrado pruebas suficientes de la capacidad y voluntad de tales organismos para desempeñar el cometido que le corresponde al Miembro de conformidad con las normas y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá declarar en cualquier momento, por motivo justificado, que deja de considerar aceptable a determinado organismo no gubernamental. De manera directa o por conducto de una organización de ámbito mundial internacionalmente reconocida, el Consejo tomará las

medidas necesarias para que tenga certeza, en todo momento, de que los certificados en todas sus formas se expiden y utilizan correctamente, y pueda comprobar las cantidades de café que ha exportado cada Miembro.

6) Todo organismo no gubernamental aprobado como organismo certificante de conformidad con las disposiciones del ordinal 5) del presente Artículo, mantendrá registro de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición, durante un período no inferior a cuatro años. Para obtener su aprobación como organismo certificante en virtud de las disposiciones del ordinal 5) del presente Artículo, el organismo no gubernamental habrá de comprometerse previamente a poner tal registro a disposición de la Organización para su examen.

7) Si las cuotas se encuentran en vigor, los Miembros, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 44 y en los ordinales 1) y 2) del Artículo 45, prohibirán la importación de toda partida de café que no vaya acompañada de un certificado válido, del tipo pertinente, expedido de conformidad con las normas establecidas por el Consejo.

8) Las pequeñas cantidades de café en las formas que el Consejo pudiere determinar, o el café para consumo directo en barcos, aviones y otros medios de transporte internacional, quedarán exentos de las disposiciones de los ordinales 1) y 2) del presente Artículo.

Artículo 44

Exportaciones no imputadas a las cuotas

1) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29, no serán imputadas a las cuotas las exportaciones a países no miembros de este Convenio. El Consejo podrá dictar normas referentes, *inter alia*, al comportamiento y supervisión de las transacciones de este comercio, al tratamiento y sanciones que merezcan las desviaciones y reexportaciones a países Miembros de café destinado a países no miembros, y a la documentación exigida para amparar las exportaciones a países miembros y a países no miembros.

2) Las exportaciones de café en grano como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimento no serán imputadas a las cuotas, siempre que el Miembro exportador pruebe a satisfacción del Consejo que el café en grano se utilizará realmente para tales fines.

3) El Consejo podrá decidir, a petición de un Miembro exportador, que no se imputen a su cuota las exportaciones de café efectuadas por ese Miembro para fines humanitarios u otros fines no comerciales.

Artículo 45

Regulación de las importaciones

1) Para evitar que los países no miem-

bro aumenten sus exportaciones a expensas de los Miembros exportadores, cada Miembro limitará, cuando estén en vigor las cuotas, sus importaciones anuales de café procedente de países no miembros que no hubieren sido tampoco Miembros del Convenio Internacional del Café de 1968 a una cantidad igual al promedio anual de sus importaciones de café procedente de países no miembros desde el año civil de 1971 al año civil de 1974 inclusive, o desde el año civil de 1972 hasta el año civil de 1974, también inclusive.

2) Siempre que estén en vigor las cuotas, los Miembros limitarán también sus importaciones anuales de café procedente de cada uno de los países no miembros que haya sido Miembro del Convenio Internacional del Café de 1968 o del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado a una cantidad que no exceda de un porcentaje de las importaciones anuales promedio procedentes del respectivo país no miembro durante los años cafeteros de 1968/69 a 1971/72 que corresponda a la proporción existente, cuando las cuotas entren en vigor, entre la parte fija y la cuota global anual, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 1) del Artículo 35.

3) El Consejo podrá suspender o alterar esas limitaciones cuantitativas si así lo cree necesario para los objetivos de este Convenio.

4) Las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores del presente Artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en conflicto, bilaterales o multilaterales, que los Miembros importadores hayan contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este Convenio, siempre que todo Miembro importador que haya asumido esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que disminuya en la medida de lo posible cualquier conflicto con las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores. Dicho Miembro adoptará cuanto antes medidas para conciliar sus obligaciones con las disposiciones de los ordinales 1) y 2) del presente Artículo y deberá informar detalladamente al Consejo sobre las obligaciones en conflicto, así como sobre las medidas que haya tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

5) Si un Miembro importador no cumple las disposiciones del presente Artículo, el Consejo podrá suspender su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se depositen sus votos en la Junta.

CAPITULO VIII — OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS

Artículo 46

Medidas relativas al café elaborado

1) Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la

base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elaborado.

2) A ese respecto, los Miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

3) Si un Miembro considera que no están siendo observadas las disposiciones del ordinal 2) del presente Artículo, debe celebrar consultas con los otros Miembros interesados, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Artículo 57. Los Miembros interesados harán todo lo posible por llegar a una solución amistosa de carácter bilateral. Si tales consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de ellas podrá someter el Asunto al Consejo para su consideración con arreglo a las disposiciones del Artículo 58.

4) Nada de lo estipulado en este Convenio podrá invocarse en perjuicio del derecho, que asiste a todo Miembro, de adoptar medidas para evitar que su sector cafetero se vea trastornado por importaciones de café elaborado, o para poner remedio a tal trastorno.

Artículo 47

Promoción

1) Los Miembros se comprometen a fomentar por todos los medios posibles el consumo de café. Para la consecución de ese propósito se creará un Fondo de Promoción que tendrá como objetivo el promover, por todos los medios adecuados, el consumo en países importadores, sin distinción de origen, tipo o marca de café, y el conseguir y mantener la más alta calidad y pureza de la bebida.

2) El Fondo de Promoción estará administrado por un comité. La afiliación al Fondo quedará limitada a los Miembros que contribuyan financieramente al mismo.

3) El Fondo será financiado durante los años cafeteros 1976/77 y 1977/78 mediante un gravamen obligatorio sobre las estampillas de exportación de café o las autorizaciones de exportación equivalentes, el cual será abonado por los Miembros exportadores con efecto a partir del 1 de Octubre de 1976. Dicho gravamen será de 5 centavos de dólar de los EE.UU. por saco para los Miembros enumerados en el Anexo 1 que tengan cuotas iniciales de exportación anual inferiores a 100.000 sacos; de 10 centavos de dólar de los EE.UU. por saco para los Miembros enumerados en el Anexo 1 que tengan cuotas iniciales de exportación anual iguales o superiores a 100.000 sacos e inferiores a 400.000 sacos; y de 25 centavos de dólar de los EE.UU. por saco para los restantes Miembros exportadores. El Fondo podrá también ser financiado mediante contri-

buciones voluntarias de los otros Miembros, en las condiciones que apruebe el comité.

4) El comité podrá decidir en cualquier momento seguir recaudando un gravamen obligatorio en el tercer año cafetero y los años cafeteros siguientes, si fueren necesarios recursos adicionales para cumplir compromisos contraídos en virtud de lo establecido en el ordinal 7) del presente Artículo. El comité podrá asimismo tomar la decisión de percibir contribuciones de otros Miembros en las condiciones que apruebe.

5) Los recursos del Fondo se utilizarán primordialmente para financiar campañas de promoción en los países Miembros importadores.

6) El Fondo podrá patrocinar investigaciones y estudios relacionados con el consumo de café.

7) Los Miembros importadores o las asociaciones del comercio del ramo de países Miembros importadores a las que el comité dé su aceptación podrán presentar propuestas de campañas de promoción del café. El Fondo podrá facilitar recursos para financiar como máximo el 50 por ciento del costo de tales campañas. Una vez aprobada una campaña, no sufrirá modificación el porcentaje de contribución del comité a la misma. La duración de las campañas podrá exceder de un año, pero no pasar de cinco.

8) El gravamen mencionado en el ordinal 3) del presente Artículo se pagará contra entrega de estampillas de exportación de café o autorizaciones de exportación equivalentes. El reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen en virtud de lo dispuesto en el Artículo 43 contendrá disposiciones relativas al pago del gravamen señalado en el ordinal 3) del presente Artículo.

9) El gravamen señalado en los ordinales 3) y 4) del presente Artículo se abcnará, en dólares de los EE.UU., al Director Ejecutivo, quién depositará los recursos obtenidos del mismo en una cuenta especial, que se denominará Cuenta del Fondo de Promoción.

10) El comité fiscalizará todos los recursos del Fondo de Promoción. Una vez finalizado cada ejercicio económico se presentará a la aprobación del comité, a la mayor brevedad posible, un estado de cuentas certificado por auditores independientes, relativo a los ingresos y gastos del Fondo de Promoción durante el ejercicio económico correspondiente. Las cuentas certificadas por auditores serán remitidas al Consejo, para su información exclusivamente, una vez aprobadas por el comité.

11) El Director Ejecutivo será presidente del comité e informará periódicamente al Consejo acerca de las actividades de éste.

12) Los gastos administrativos necesarios para llevar a efecto las disposiciones

del presente Artículo y los referentes a actividades de promoción serán sufragados con cargo al Fondo de Promoción.

13) El Comité dictará sus propios estatutos.

Artículo 48

Eliminación de obstáculos al consumo

1) Los Miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

- a) los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;
- b) los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y
- c) las condiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar al consumo.

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del ordinal 4) del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el ordinal 2) del presente Artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el ordinal 4) del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.

6) El Director Ejecutivo elaborará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá

formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 49.

Mezclas y sucedáneos

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El Consejo podrá requerir a cualquiera de los Miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

3) El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 50

Política de producción

1) A fin de facilitar el logro del objetivo indicado en el ordinal 1) del Artículo 1, los Miembros exportadores se comprometen a hacer cuanto esté a su alcance para adoptar y poner en práctica una política de producción.

2) El Consejo podrá establecer procedimientos de coordinación de las políticas de producción a que se hace referencia en el ordinal 1) del presente Artículo. Dichos procedimientos podrán abarcar medidas adecuadas de diversificación, o tendientes al fomento de ésta, así como medios para que los Miembros puedan obtener asistencia técnica y financiera.

3) El Consejo podrá establecer una contribución, pagadera por los Miembros exportadores, que se utilizará para hacer posible que la Organización lleve a cabo los adecuados estudios técnicos con el fin de prestar asistencia a los Miembros exportadores para que adopten las medidas necesarias para seguir una política de producción adecuada. La referida contribución no podrá ser superior a 2 centavos de dólar de los EE.UU. por saco exportado a países Miembros importadores y será pagadera en moneda convertible.

Artículo 51

Política relativa a las existencias

1) Con el objeto de complementar las disposiciones del Capítulo VII y del Artículo 50 el Consejo establecerá, por mayoría distribuida de dos tercios, una política relativa a

las existencias de café en los países Miembros productores.

2) El Consejo adoptará medidas para comprobar anualmente el volumen de las existencias de café en poder de cada Miembro exportador, de conformidad con las disposiciones del Artículo 35. Los Miembros interesados darán facilidades para esa verificación anual.

3) Los Miembros productores se asegurarán de que en sus respectivos países existan instalaciones adecuadas para el debido almacenamiento de las existencias de café.

4) El Consejo emprenderá un estudio de la viabilidad de coadyuvar a los objetivos de este Convenio mediante un arreglo de las existencias internacionales.

Artículo 52

Consultas y colaboración con el comercio

1) La Organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

2) Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de éste Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio cafetero.

Artículo 53

Información

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

- a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y
- b) en la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, den-

tro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

4) Además de las medidas previstas en el ordinal 3) del presente Artículo, el Director Ejecutivo podrá, previa la debida notificación y a menos que el Consejo decida otra cosa, retener estampillas u otras autorizaciones de exportación equivalentes, conforme a lo estipulado en el Artículo 43.

Artículo 54

Estudios

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento de este Convenio para los países productores y consumidores de café y en particular para su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los Miembros productores.

Artículo 55

Fondo especial

1) Se constituirá un Fondo especial destinado a permitir que la Organización adopte y financie las medidas adicionales necesarias para hacer que las pertinentes disposiciones de este Convenio puedan ponerse en práctica con efecto a partir de la entrada en vigor del mismo o lo más cerca posible de esa fecha.

2) Los ingresos del Fondo consistirán en un gravamen de 2 centavos de dólar de los EE.UU. por saco de café exportado a países Miembros importadores, gravamen que será pagadero por los Miembros exportadores con efecto a partir de la entrada en vigor de este Convenio, a menos que el Consejo decida disminuir o suspender tal gravamen.

3) El gravamen mencionado en el ordinal 2) del presente Artículo, que habrá de pagarse en dólares de los EE.UU., será abonado al Director Ejecutivo, contra entrega de estampillas de exportación de café o autorizaciones de exportación equivalentes. En el reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen en virtud de las disposiciones del Artículo 43 figurarán disposiciones acerca del pago de ese gravamen.

4) Sujeto a la aprobación del Consejo, el Director Ejecutivo estará autorizado a utilizar los recursos del Fondo para sufragar los costos de establecimiento del sistema de certificados de origen mencionado en el Artículo 43, los gastos a que dé lugar la verificación de existencias exigidas por las disposiciones del ordinal 2) del Artículo 51, y los gastos de perfeccionamiento del sistema de recopilación y transmisión de datos estadísticos a que se hace referencia en el Artículo 53.

5) En la medida de lo posible, la administración y gestión del Fondo se llevarán a cabo de manera análoga a las del Presupuesto Administrativo, aunque aparte de las de éste, y el Fondo se someterá a auditoría independiente anual conforme a lo requerido para las cuentas de la Organización por las disposiciones del Artículo 27.

Artículo 56

Exoneración de obligaciones

1) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) El Consejo no considerará solicitud alguna de exoneración de obligaciones relativas a cuotas que se formule en base al hecho de que, durante uno o más años, el país Miembro haya tenido una producción exportable superior a sus exportaciones permitidas, o que sea consecuencia del incumplimiento por parte de dicho Miembro de las disposiciones de los Artículos 50 y 51.

CAPITULO IX — CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 57

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes,

Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

Artículo 58

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1) del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el ordinal 3) del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3)

a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores; y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los subnumerales i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Para integrar el grupo consultivo podrán ser designados ciudadanos de los países cuyos gobiernos sean Partes contratantes de este Convenio.

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5) El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6) Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquél decida la cuestión.

7) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En cualquier declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro, por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66.

9) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

Firma

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a partir del 31 de Enero de 1976 y hasta el 31 de Julio de 1976 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, y de los gobiernos invitados a los períodos de sesiones del Consejo Internacional del Café convocados para negociar el Convenio Internacional del Café de 1976.

Artículo 60

Ratificación, aceptación y aprobación

1) Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2) Salvo lo dispuesto en el Artículo 61, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de Septiembre de 1976. El Consejo podrá, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos a la citada fecha.

Artículo 61

Entrada en vigor

1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de Octubre de 1976, a condición que, en esa fecha, los gobiernos de por lo menos veinte Miembros exportadores que tenga por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y los gobiernos de por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores, según lo indicado en el Anexo 2, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1 de Octubre de 1976 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2) del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de Octubre de 1976. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 30 de Septiembre de 1976 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo Gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de Diciembre de 1976 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

3) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1 de Octubre de 1976 con arreglo a las disposiciones de los ordinales 1) o 2) del presente Artículo, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de Di-

ciembre de 1976, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el ordinal 2) del presente Artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 62

Adhesión

1) Podrá adherirse a este Convenio, antes o después de la entrada en vigor del mismo y en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

Artículo 63

Reservas

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 64

Extensión a los territorios designados

1) Cualquier gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Toda Parte Contrante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del Artículo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones de los Artículos 6 ó 7, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3) Toda Parte Contrante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1) del presente Artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso es-

te Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del presente Artículo se torne independiente, el gobierno del nuevo estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contrante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

Artículo 65

Retiro voluntario

Retiro voluntario

Toda Parte Contrante podrá retirarse de este Convenio en cualquier tiempo, mediante notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

Artículo 66

Exclusión

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si fuere Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

Artículo 67

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quedando obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 2) del Artículo 69, el Consejo podrá determinar cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que haya cesado de

participar en este Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a enjugar parte alguna de un eventual déficit de la Organización al terminar este Convenio.

Artículo 68

Duración y terminación

1) Este Convenio permanecerá vigente durante un período de seis años, es decir hasta el 30 de Septiembre de 1982, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del ordinal 3) del presente Artículo o se le declare terminado en virtud de las disposiciones del ordinal 4) del mismo.

2) En el curso del tercer año de la vigencia de este Convenio, o sea durante el año cafetero que finaliza el 30 de Septiembre de 1979, las Partes Contratantes notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de continuar participando en este Convenio durante los tres años restantes de la vigencia del mismo. Toda Parte Contratante que, llegado el 30 de Septiembre de 1979, no haya notificado su intención de continuar participando en este Convenio durante los tres años restantes de la vigencia del mismo, y todo territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a la citada fecha, dejara de participar en este Convenio a partir del 1 de Octubre de 1979.

3) En cualquier fecha posterior al 30 de Septiembre de 1980 el Consejo podrá, mediante el voto del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, decidir que este Convenio sea renegociado o que sea prorrogado, con o sin modificaciones, por el período que determine el Consejo. Toda Parte Contratante que a la fecha en que tal Convenio renegociado o prorrogado entre en vigor no haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de dicho Convenio renegociado o prorrogado, y todo territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a la citada fecha dejará de participar en dicho Convenio a partir de esa misma fecha.

4) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.

5) Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de

sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 69

Enmiendas

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2) Cualquier Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

Artículo 70

Disposiciones suplementarias y transitorias:

1) Considérase este Convenio como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

2) Con el objeto de facilitar la prolongación, sin solución de continuidad, del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, se establece:

- a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, que estén en vigor el 30 de Septiembre de 1976 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio;
- b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1975/76 para su aplicación en el año cafetero 1976/77 se adoptarán durante el último período ordinario de sesiones que

celebre el Consejo en el año cafetero 1975/76 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiere entrado ya en vigor.

Artículo 71

Textos auténticos del Convenio

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

	Cuota inicial de exportación anual (en miles de sacos)	Número de votos en adición a los votos básicos
<i>Menos de 100.000 sacos</i>		
Gabón	25	0
Jamaica	25	0
Congo	25	0
Panamá	41	0
Dahomey	33	0
Bolivia	73	0
Ghana	66	0
Trinidad y Tabago	69	0
Nigeria	70	0
Paraguay	70	0
Timor	82	0
Sub-total	579	
<i>Más de 100.000 sacos</i>		
Liberia	100	2
Guinea	127	2
Sierra Leona	180	3
República Centro-africana	205	3
Togo	225	4
Rwanda	300	5
Venezuela	325	5
Burundi	360	6
Haití	360	6
Sub-total	2.182	
TOTAL	2.761	

	Exportadores	Importadores
TOTAL	1.000	1.000
Australia	—	12
Bélgica *	—	29
Bolivia	4	—
Brasil	336	—
Burundi	8	—
Camerún	20	—
Canadá	—	32
Colombia	114	—
Congo	4	—
Costa de Marfil	49	—
Costa Rica	22	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dahomey	4	—

	Exportadores	Importadores
Dinamarca	—	23
Ecuador	16	—
El Salvador	35	—
España	—	29
Estados Unidos de América	—	392
Etiopía	28	—
Finlandia	—	22
Francia	—	87
Gabón	4	—
Ghana	4	—
Guatemala	33	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	26	—
Irlanda	—	6
Jamaica	4	—
Japón	—	37
Kenia	17	—
Liberia	4	—
Madagascar	18	—
México	32	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelanda	—	7
Países Bajos	—	47
Panamá	4	—
Papúa-Nueva Guinea	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	—	12
Reino Unido	—	51
República Centro-africana	7	—
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	104
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	37
Suiza	—	24
Tanzania	15	—
Timor	4	—
Togo	7	—
Trinidad y Tabago	4	—
Uganda	42	—
Venezuela	9	—
Yugoslavia	—	18
Zaire	21	—

* Incluye Luxemburgo

CERTIFICACION DEL REGISTRO EN LIBRO DE RR. EE. DE LA APROBACION DEL "CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1976"

ALEJANDRO MONTIEL ARGUELLO

Ministro de Relaciones Exteriores

..CERTIFICA:..

Que en el Libro Número 2 de Acuerdos Ejecutivos que lleva este Ministerio correspondiente al presente año, se encuentra el que literalmente dice:

"No. 1

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el "CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1976", aprobado en Londres por Resolución del Consejo Internacional del Café de fecha 3 de Diciembre de 1975, y abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.

Segundo: Someter dicho Convenio a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, dos de Febrero de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Alejandro Montiel Argüello**".

Es conforme. Managua, Distrito Nacional, dos de Febrero de mil novecientos setenta y seis. — Dr. Efraím Castillo Borge, Srío. General del Ministerio de RR. EE.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese a Señor Carlos J. Chávez R. Título de Ingeniero Agrónomo

Reg. No. 2029 — R/F 208837 — \$ 75.00

No. 5721

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de Ingeniero Agrónomo, al señor **Carlos José Chávez Rojas**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor **Carlos José Chávez Rojas**, el Título de Ingeniero Agrónomo, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que les conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., treinta de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) **LEANDRO MARIN ABAUNZA**, Ministro de Educación

Pública. — Ante mí: **Jesús Howay Ubeda**, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Dirección General de Aduanas

Aviso de Subasta en Administración de Aduana de Managua

A las nueve de la mañana del día 21 de Mayo del corriente año, en el local de la bodega de la Administración de Aduana de Managua, serán vendidos en subasta pública 192 lotes de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las personas interesadas en participar en la subasta pueden obtener en la Dirección General de Aduanas o en la Administración de Aduana de Managua la lista detallada de las mercancías que se rematarán con indicación del precio base de cada lote.

Felipe Rodríguez Serrano,
Director General de Aduanas

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 1933 — R/F 207766 — Valor \$ 180.00
María García Viuda de Maldonado E Hijos, Co., Ltda., Guatemalteca, mediante apoderado, Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

CREMA DE PIMIENTOS DURES



Clase 29.

Presentada: Dos Febrero 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Febrero 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 1934 — R/F 207767 — Valor \$ 180.00
María García Viuda de Maldonado E Hijos, Co., Ltda., Guatemalteca, mediante apoderado, Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

CREMA DE TOMATE



Clase 29.

Presentada: dos Febrero 1976.

Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua,
10 Febrero 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 1969 — R/F 208244 — Valor ₡ 45.00
Healthchem Corporation, Estadounidense, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

"INSECTAPE"

Clase: 5.
Presentada: 28 Abril 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,
4 Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. No. 1935 — R/F 207765 — Valor ₡ 180.00
María García Viuda de Maldonado E Hijos, Co.,
Ltda., Guatemalteca, mediante apoderado, Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

CREMA DE VEGETALES

MALHER



Clase 29.
Presentada: dos Febrero 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,
10 Febrero 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 1937 — R/F 207763 — Valor ₡ 180.00
María García Viuda de Maldonado E Hijos, Co.,
Ltda., Guatemalteca, mediante apoderado, Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

CREMA DE ESPARRAÇOS

MALHER



Clase 29.
Presentada: dos Febrero 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,
10 Febrero 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2011 — R/F 208497 — Valor ₡ 90.00
Canadian Lady-Canadelle Inc., Canadiense,
mediante apoderado Dr. Mario Palma Ibarra,

solicita registro marca fábrica:
"WONDERBRA"

Clase: 25.
Presentada: veintitrés Abril 1976.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29
Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 2004 — R/F 221156 — Valor ₡ 90.00

Dos tarde, dieciocho Mayo entrante, remataráse, rústica Waslala, jurisdicción Matagalpa, sesenta y cinco varas frente, cincuenta varas fondo, lindante: Norte, Calle, Capilla enmedio; Sur, Gonzalo Rivera Molina; Oriente, Francisco Baltodano Herrera; Occidente, Calle enmedio, Colegio.

Base: Quinientos Córdobas.

Ejecuta: Germán Zúniga Torres

Ejecutado: Evaristo Zúniga Torres.

Oyenses posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, seis Mayo, mil novecientos setentiseis. — Orlando Rizo Membreño, Secretario.

3 3

Reg. N° 2046 — B/U 209239 — Valor ₡ 135.00

Once de la mañana, veinticinco de Mayo corriente, local este Juzgado, subastaráse al martillo: Automóvil marca Daihatsu, tipo camión, modelo DV-26-T, chasis 13606, motor 17875, año 1974, tres pasajeros, color verde.

Avalúo: Treinta mil córdobas netos
(₡30,000.00).

Ejecuta: Internacional Motor de Nicaragua,
Sociedad Anónima, a Bayardo Isaac Cuadra.

Vehículo se encuentra en los patios de Internacional Motor de Nicaragua, S. A.

Dado en el Juzgado Tercero para lo Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, diez de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Abogado y Juez Tercero para lo Civil del Distrito.

3 1

Reg. N° 2047 — R/F 209240 — Valor ₡ 135.00

Once de la mañana, veintiseis de Mayo corriente, local de este Juzgado, subastaráse al martillo: Automóvil marca Toyota, modelo KE30LCDF, color plomo, chasis KE30-043605, motor 3K-176048.

Avalúo: Dieciocho mil doscientos ochenta y tres córdobas con doce centavos.

Ejecuta: Auto Centro, Sociedad Anónima a la señora Aída Harteblen de Puschendorf.

Vehículo se encuentra en los patios de Auto Centro, S. A.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, diez de Mayo, mil novecientos setenta y seis. — Idefonso Palma Martínez, Abogado y Juez Primero para lo Civil del Distrito.

3 1

Reg. No. 2051 — R/F 227307 — Valor ₡ 90.00

Once mañana veintiseis de Mayo, próximo este Juzgado, lote No. 14 Paseo la Reforma No. 30,312, Folio 98, Tomo 368, Norte, calle Cabeza; Sur, lote doce: Este lote trece; Oeste lote quince.

Base: Diecisiete mil doscientos dieciocho córdobas con noventa y cinco centavos.

Ejecuta: FRANCOFIN a Leopoldo Cabrera y Leticia Barberena de Cabrera.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, a cinco días Mayo de los corrientes. — A. Morgan Pérez.

3 1

Reg. N° 2028 — R/F 192004 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, sábado veintinueve mes corriente, local despacho, venderáse pública subasta al martillo, una camioneta marca Nissan Miller, color rojo, motor de 4 cilindros, N° SD22-13031, Serie N° L140-002-150, modelo QL140-T, capacidad 2-1/4 toneladas, regular estado maquinaria y carrocería.

Ejecutante: Autofinanzas S. A.

Ejecutados: Efraín Ulloa Fitoria, Esperanza Morales de Ulloa.

Base remate: Doce mil córdobas.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, Mayo tres, mil novecientos setentiséis. — Carlos Alberto López.

3 1

Títulos Supletorios

Reg. No. 1580 — R/F 166384 — Valor ₡ 45.00

Ramona Briceño, solicita título rústica, dos manzanas y cuarto, jurisdicción Tola, Oriente, Julio Linares; Poniente, Concepción Torres; Norte, Teodoro Mendoza; Sur, Lorenzo Mendoza.

Opónganse.

Juzgado Local, Rivas, veintitrés Marzo, mil novecientos setentiséis. — Gladys Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 1559 — B/U 177091 — Valor ₡ 90.00

Ignacia Picón, supletorios rústicos, "Candelaria", Nagarote, León. a) Nueve Manzanas: Norte, Agustín Carrión; Sur y Este, Francisco Boza; Oeste, Antonio Carrión. b) Cuatro Manzanas: Norte, Antonio Carrión; Sur, Rosa Arteaga; Este, Francisco Boza; Oeste, Felipe Méndez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, León, veinticinco Marzo, mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 3

Reg. No. 1558 — B/U 177090 — Valor ₡ 45.00

Ignacia Picón, supletorio, rústico, "Candelaria", Nagarote, León, (treinticinco hectáreas): Norte, Agustín Carrión; Sur-Oeste, Norberto López; Este, Evenor Zapata.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, León, veinticinco Marzo, mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 3

Reg. No. 1527 — R/F 166121 — Valor ₡ 45.00

Juan Barrera, solicita título Belén, contiene casa: Norte, Carmen García; Oriente, Sur, calle; Poniente, María Urbina.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Rivas, quince Marzo, mil novecientos setentiséis. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 1524 — R/F 168489 — Valor ₡ 90.00

Abel Salgado Ibarra, solicita supletorio: finca rústica "Los Claveles", Murra, de sesenta manzanas extensión. Norte, Toribio Armas; Sur, Domingo Fajardo; Oriente, Alejandro Fajardo; Occidente, Macario Centeno.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotal, catorce Febrero, mil novecientos setentiséis. — José León Mora B., Juez. — Reyna de Cano, Sria.

3 3

Reg. No. 1523 — R/F 132131 — Valor ₡ 45.00

Catalino García, solicita supletorio tres manzanas, Palacagüina, lindante: Occidente, Juan Olivas, otros; Norte, Fausto Olivas; Sur, Gregorio

Olivas, otro; Oriente, Martín Blandón, camino en medio.

Opónganse.

Juzgado Local, Palacagüina, diecinueve Mayo, mil novecientos setentiséis. — Tomasa Martínez, Sria.

3 3

Reg. No. 1522 — R/F 132132 — Valor ₡ 45.00

Julia Matey, solicita supletorio, una manzana, Palacagüina, lindante: Norte, Hermita; Sur, Felicitos Matey; Oriente, Manuel Espinoza; Occidente, Justo Matey, otro.

Opónganse.

Juzgado Local, Palacagüina, Febrero dieciséis, mil novecientos setentiséis. — Tomasa Martínez de López, Secretaria.

3 3

Reg. No. 1504 — R/F 173316 — Valor ₡ 45.00

Juan Loza Loza, solicita supletorio veinticinco manzanas, jurisdicción Condega: Norte, Rito Calero; Sur, Estebana Sevilla; Oeste, Antonio Roa; Este, Adán Ramos.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Estelí, veintidós Marzo, mil novecientos setentiséis. — M. Amparo Aguilar, Sria.

3 3

Reg. No. 1502 — R/F 176905 — Valor ₡ 45.00

Concepción Lacayo, solicita supletorio urbano, San Sebastián, León. Norte, Río Chiquito; Sur, Sucesores Ramón Prado; Este, Concepción Lacayo; Oeste, Luis Mayorga.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, León, veintitrés Marzo, mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 3

Reg. No. 1575 — R/F 168541 — Valor ₡ 90.00

Albertina Aguilera Pérez, solicita supletorio urbano, barrio "Las Brisas", Ocotal. Norte, Estela Mendoza de Espinoza; Sur, Eliseo Santeliz; Este, María Manuela viuda de Albir; Oeste, calle de por medio, Ramón Carvajal; de nueve varas y media de frente por treintiséis de fondo.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotal, seis Marzo, mil novecientos setentiséis. — José León Mora B., Reyna de Cano, Sria.

3 3

Reg. No. 1573 — R/F 41041 — Valor ₡ 45.00

Celestino Castillo Hernández, solicita supletorio, urbano, casa solar, Somotillo. Lindante: Norte, Feliciano Cruz; Este, José Quintanilla; Sur, Ernestina Moradel; Oeste, Pastora Baca.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Somotillo, veinticinco Marzo, mil novecientos setentiséis. — César Núñez, Srio.

3 3

Reg. No. 1588 — R/F 192897 — Valor ₡ 45.00

Apolonio Hernández Pichardo, solicita supletorio, finca urbana, Zambrano. Norte, Petronila Ruiz; Sur, Gonzalo Trejos; Oriente, Tomasa Pichardo; Poniente, Carlos Caldera.

Opónganse.

Juzgado Segundo Civil Distrito, Managua, veinte Marzo, mil novecientos setentiséis. — Pedro Escobar Sequera, Juez.

3 3

Reg. No. 1589 — R/F 192398 — Valor ₡ 45.00

Pedro Hernández Pichardo, solicita supletorio, finca urbana, Zambrano. Norte, Carlos Caldera;

Sur, Gonzalo Trejos; Este, Carlos Caldera; Oeste, Joaquín Murillo.

Opónganse.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veinte Marzo mil novecientos setentiséis. — Pedro Escobar Sequeira, Juez.

3 3

Reg. No. 1590 — R/F 173486 — Valor ₡ 45.00

Juana Blandón Lanuza, solicita supletorio, casa solar, esta ciudad. Oriente, Leopoldo Ruiz; Norte, Román Flores; Sur, Felipe Quintero; Occidente, Rosa Briones.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Estelí, veintisiete Marzo, mil novecientos setentiséis. — M. Amparo Aguilar E., Sria.

3 3

Reg. No. 1593 — R/F 132361 — Valor ₡ 45.00

Agueda Francisca Montoya, solicita supletorio rústico cuarentitrés manzanas, Somoto. Norte, Víctor Flores; Sur, Virgilio Montoya; Oriente, Andrés Montoya; Occidente, Guadalupe Montoya.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, Marzo veintisiete, mil novecientos setenta y seis. — Efraím Espinoza, Srio.

3 3

Reg. No. 1594 — R/F 132359 — Valor ₡ 45.00

Adilia de Montoya, solicita supletorio rústico, cuarentitrés manzanas, Somoto. Norte, José Jorge Montoya; Sur, Carmen Grádiz; Oriente, Noel Carrasco; Occidente, Martín Montoya.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, Marzo veintisiete, mil novecientos setentiséis. — Efraím Espinoza, Srio.

3 3

Reg. No. 1604 — R/F 177662 — Valor ₡ 45.00

Angélica Reyes Chávez, supletorio urbano. León. Norte, Josefa Rivas; Sur, Andrés Olivas; Este, Avenida El Calvario; Oeste, Luisa Mendoza.

Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, treintuno Marzo, mil novecientos setentiséis. — Carmen Arbizú P., Sria.

3 3

Reg. No. 1610 — R/F 185515 — Valor ₡ 45.00

Pablo Tracy Jirón, solicita supletorio urbana, San Juan de Oriente; Norte, Francisco Nicoya; Sur y Oriente, José Salazar; Poniente, Cándida y Dolores Calero.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, Abril dos, setentiséis. — Helmore Miranda, Secretario.

3 3

**CITACION A ACCIONISTAS DE
"PLASTICOS DE NICARAGUA, S. A."**

Reg. N° 2015 — R/F 208713 — Valor ₡ 135.00

Con instrucciones de la Junta Directiva, cito a los accionistas de la Sociedad "Plásticos de Nicaragua, S. A.", para una Asamblea de carácter ordinario, el día martes 1° de Junio de 1976, a las 4 p. m. en las Oficinas de la Compañía situadas en Dolores, Departamento de Carazo. Los puntos a tratar serán los siguientes:

1. Informe de la Junta Directiva sobre las actividades al 31 de Diciembre de 1975.

2. Estados Financieros al 31 de Diciembre de 1975.

3. Informe del Vigilante.

4. Otros asuntos.

Seis mayo de 1976.

Camilo López Baldizón,
Secretario

3 2

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 1990 — R/F 191544 — ₡ 30.00

Leonarda María Ibarra Suárez, solicita declaratoria herederos bienes dejados su padre Rafael Ibarra Rivas, consistente casa solar esquiniados situados Barrio Nuevo ciudad de Corinto, lindante: Norte, Pedro Tercero; Sur, Nemesio Méndez, calle en-medio; Oriente, Rita Castillo; Poniente, callejón José Dolores Estrada.

Interesado opóngane término legal.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Abril veintidós mil novecientos setentiséis. — Carlos Alberto López, Secretario.

1

Reg. No. 1996 — R/F 203639 — ₡ 15.00

Gabriel Quintero Mendoza, solicita declararse heredero cesionario de Gabino Calderón y Máxima Calderón, bienes, derechos, acciones que éstos dejaron.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Estelí, veintuno Enero, mil novecientos setentiséis. — Hugo Tercero, Secretario.

1

Reg. No. 1997 — R/F 203640 — ₡ 15.00

Angela Torres viuda de Rayo, solicita declararse heredera de Guillermo Rayo Ramírez, unión de sus hijos: Máximo, Paula, Josefina Rayo Torres, bienes derechos acciones.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Estelí, seis Abril mil novecientos setentiséis. — Hugo D. Tercero, Secretario.

1

Reg. No. 1998 — R/F 182047 — ₡ 15.00

Camilo Cecilio y Froilán Plácido Martínez Gutiérrez, solicitan declaratoria herederos sucesión Epifania Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, veintinueve Abril mil novecientos setentiséis. — A. Picado.

1

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;
Indice va como Suplemento.